598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2013 - 421**
Demandante	:	**CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ**
Demandado	:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	:	**ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO – FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Advierte el Despacho que a folios 596 del expediente, obra escrito presentado por el doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, apoderado de la entidad accionada, en el que solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, para el día 28 de enero de la misma anualidad a las 09:00 a.m., toda vez que informa que se han tenido problemas internos para la elaboración de la liquidación final objeto de conciliación.

Solicitud que será aceptada por el Despacho por ser esta procedente, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la entidad accionada presentada el 28 de enero de 2018 (fols. 596).

SEGUNDO: Señálese el día **8 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.,** a fin de llevar cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si los apelantes no asisten a la referida audiencia, se declararán desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

SDB

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy ____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente Nº.	**11001-33-35-023-2013-00625-01**
Demandante:	**CELSO ESCOBAR ESCARRAGA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Asunto:	**ORDENA EMBARGO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor CELSO ESCOBAR ESCARRAGA, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva, tendiente a que se librara a su favor mandamiento de pago por obligación de dar y en contra de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que pagara las obligaciones contenidas en los fallos proferidos en primera instancia por este Despacho judicial y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232500020060039901.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2014, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, para que esta última procediera a modificar la liquidación del valor de la mesada pensional de jubilación gracia, incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del estatus pensional, es decir, desde el 15 de julio de 1994 hasta el 15 de julio de 1995, por concepto de prima de alimentación, prima de habitación y

prima de navidad, con efectos fiscales desde el 06 de julio de 2001, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley, indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, conforme se ordenó en la sentencia del 28 de septiembre de 2007, proferida por este juzgado y confirmada por sentencia del 17 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "C", teniendo en cuenta para el efecto, la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

El 20 de marzo de 2015, este despacho notificó personalmente el mandamiento librado a la entidad ejecutada, no allegando ésta contestación a la demanda. Por lo anterior, el 14 de agosto de 2015, este despacho dictó providencia tendiente a seguir adelante con la ejecución del crédito; para lo cual la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 21 de agosto de 2015, allegó la liquidación del crédito con intereses moratorios a junio de 2015.

A través de providencia del 04 de diciembre de 2015, este despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres días, para que la misma formulara las objeciones que estimara procedentes y la acompañara con los medios de prueba necesarios.

El 10 de diciembre de 2015, el apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial mediante el cual efectuó objeciones a la liquidación del crédito. Este despacho, mediante providencia del 16 de marzo de 2016 modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, agregando un gran total de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($183.750.345,56); de los cuales $14.224.675,00 corresponden a agencias en derecho, $98.402.295,55 corresponden a intereses de mora y $71.123.375,00 corresponden a la reliquidación de la pensión del ejecutante.

El 15 de abril de 2016, este despacho a través de providencia, ordenó la comunicación del auto que modificó la liquidación del crédito a la entidad ejecutada, para que ésta procediera a cancelar las sumas allí establecidas al ejecutante.

Que la Asesora Grado 1020-16 con asignación de funciones como subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, allegó memorial el 23 de agosto de 2016 donde informa que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales o agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente. Lo anterior, dentro de la modificación introducida por la Resolución No. RDP 29775 del 16 de agosto de 2016 a la Resolución No. PAP 55568 del 30 de mayo de 2011.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, a día de hoy no se le ha cancelado al ejecutante. Es por ello que en varias ocasiones se ha requerido a la entidad ejecutada para que allegue con destino a este proceso, información sobre las cuentas que posea, donde se consignen dineros que no pertenecen a la Nación o entidades territoriales y cuyos dineros no provengan de las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

La Subdirectora Financiera de la entidad ejecutada, allegó memorial el 26 de julio de 2016, mediante el cual certificó que "*las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. (...) Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2016. Que las cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título*

de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas".

Igualmente afirma la funcionaria con respecto a la entidad ejecutada que "*dentro de su presupuesto y en el manejo de sus cuentas no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas, por cuanto el ente pagador establecido por la Ley 100 de 1993 es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, adscrito al Ministerio de Trabajo.*"

En providencia del 02 de febrero de 2017, este despacho ordenó oficiar a las distintas entidades bancarias que tienen presencia en el territorio nacional, con el propósito que certificaran qué cuentas poseía la entidad ejecutada; a lo que la mayoría de las entidades bancarias contestaron que la entidad ejecutada no poseía vínculo comercial con ellos, excepto el Banco Popular, cuyo asistente de operaciones bancarias mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2017, informó los números de cuentas que se encuentran registradas a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. Igualmente allegó copia de la comunicación enviada por la Subdirectora Financiera de la entidad ejecutada en la que expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales las mismas son inembargables.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2017, este Despacho ordena comunicar nuevamente a la entidad ejecutada el auto de fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenó oficiar tanto al Representante Legal como al Subdirector Financiero de la entidad ejecutada para que certificaran cuales son los bienes y cuentas de ahorro o corrientes embargables de la entidad.

La Subdirectora Financiera de la entidad ejecutada, allegó memorial el 30 de noviembre de 2017 en el que manifiesta que "*las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de*

Seguridad Social que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables".

Aclara que la entidad ejecutada no es "*PAGADORA*" de pensiones sino que "*en forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.* (...)

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos NO SE PAGAN PENSIONES, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público. Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así: **1.** *Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013.* **2.** *Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007. Todo, por corresponder a RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION (...)*"

Igualmente informa "*que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto general de la Nación.*"

Y agrega "."*Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los*

recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL. Que en todo caso, en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia. (...) Que de insistirse en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses, teniendo especial cuidado de embargar solo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP".

Por otro lado, este despacho solicitó a la Oficina de Apoyo la actualización del crédito del ejecutante, desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 9 de mayo de 2018.

En dicha liquidación, visible a folio 480 del expediente, se tomó en cuenta el valor del capital indexado mediante providencia del 16 de marzo de 2016, correspondiente a la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($71.123.375), a la que se le calcularon los intereses de mora, de conformidad con la tasa de interés de mora efectivo diario, vigente a la fecha, lo cual arrojó la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($43.499.877); que sumados a los intereses liquidados al 29 de febrero de 2016, lo que arrojó un valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($98.402.296) y a las agencias en derecho por un valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($14.224.675), arrojando un total de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS** ($227.250.223).

Visto lo anterior, el Despacho pasa a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso[1]. Por su parte, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias indica:

> *"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*
> *(...)*
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no puede exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con lo cual queda perfeccionado el embargo.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que desde la propia Constitución se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes estatales u oficiales; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*" Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

---

[1] Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1° de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6° de la ley 1564 de 2012.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrá embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

   (...)".

De igual forma, la Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 134, estableció algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

"Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*"

De otro lado, el decreto 111 de 1996, "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*", en el artículo 19 señaló:

> *"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)"*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundadas en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la corporación judicial se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

> *"3. Los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.*
>
> *3.1 Nociones generales*
>
> *El conjunto de los servidores públicos de la nación –cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos. En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales*

relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.
(...)
La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6° de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de al abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"!

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso[2], analizó el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

"(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3] .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

---

[2] Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) ***Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***[5].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible[6].

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8]*, como lo pretende el actor." (Negrillas y subrayas del despacho)*

Así las cosas, existen **excepciones** a la regla de inembargabilidad cuando se trata de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral en aras de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y en el caso de pago de sentencias judiciales, pues con ello se busca garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que este despacho mediante sentencia del 28 de septiembre de 2007 ordenó la liquidación de la mesada pensional de jubilación gracia del ejecutante, incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional; sentencia que fue confirmada mediante providencia de fecha 17 de julio de

---

[4] C-546 de 1992.

[5] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[6] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[7] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[8] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "C".

Que dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, arrojando un valor total de $183.750.345,56. Igualmente, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018, visible a folio 481 del expediente, se actualizó la liquidación del crédito, de conformidad con la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, reconociéndose como crédito a favor del ejecutante la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($227.250.223), de los cuales, a día de hoy no se evidencia en el expediente el pago de dicha suma.

Que este Despacho en múltiples ocasiones ha requerido a la entidad ejecutada para que procediera a dar cumplimiento a la orden proferida el día 16 de marzo de 2016, guardando ésta silencio sobre el pago de la obligación, es más, ni siquiera ejercitó los recursos procedentes contra la providencia mediante la cual este Despacho modificó la liquidación del crédito, viniendo solo a pronunciarse sobre la inembargabilidad de sus bienes.

Asimismo, este despacho advierte que tampoco ha expedido la entidad ejecutada resolución de cumplimiento para incluir en nómina el valor total del crédito, pues solo profirió la Resolución No. RDP 29775 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportó a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho por $14.224.675, a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente; pero no ha cancelado la obligación.

Que comparte el Despacho la posición de la Corte Constitucional en cuanto es clara en establecer que se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, en este caso, del señor Celso Escobar Escárraga, en caso de no decretarse la medida de embargo tantas veces por él solicitada, como medio para hacer efectivo su derecho a obtener lo que legalmente le corresponde. Eso sería reconocer que el ejecutante por ostentar la calidad de ex trabajador del Estado está en situación de desventaja puesto que todos los bienes de la entidad ejecutada son inembargables y por ello no hay forma que ésta cumpla con su obligación. Ello no puede ocurrir en un Estado Social de Derecho.

Luego entonces, después de años y años de venir el ejecutante luchando por la

reliquidación de su pensión gracia y del pago de los dineros resultantes de dicha reliquidación, no puede escudarse la entidad demandada para no pagar la obligación a su cargo en el principio de inembargabilidad y burlar la decisión adoptada en primera instancia mediante sentencia del 28 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, así como la decisión de fecha 17 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó aquella providencia. No es de recibo para este Despacho que el ejecutante en su calidad de ex servidor público se vea maniatado, sin la posibilidad de hacer efectivo el derecho a reclamar y obtener lo que de suyo le corresponde.

Así, precisado que procede el embargo solicitado frente a los dineros en las cuentas bancarias cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se pone de presente lo preceptuado por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso:

> *"**Artículo 599**. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *(...)*
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*
>
> *"**Artículo 593**. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *(...)*
>
> *4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*
>
> *Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*
>
> *(...)*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a*

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada por este despacho mediante providencia del 19 de enero de 2018 y que ha sido inocua, por cuanto el Director de Operación Bancaria del Banco Popular, mediante oficio del 24 de abril de 2018 manifestó a este Despacho que esa entidad "acató la instrucción impartida procediendo a ejecutar la medida de embargo contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP Nit 900.373.913-4 en la cuenta de sentencias y conciliaciones, y debido a la concurrencia de embargos, así como la no disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial."

Además de ello, mediante auto de fecha 22 de junio de 2018, se ordenó el embargo en la cuenta No. 300700006921, del Banco Agrario de Colombia y en las cuentas 050000249 y 50253590 del Banco Popular, sin embargo, tampoco ha sido posible cumplir dicha orden pues las entidades manifiestan que estas cuentas no corresponden a la entidad ejecutada.

Del mismo modo, de acuerdo con la petición hecha por el despacho el día 17 de agosto de 2018, y habiéndose puesto en conocimiento de este Despacho – *a través del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de noviembre de 2018, visible a folio 11 cuadernо 2 del expediente*-, de la existencia **de la cuenta No, 0500000249 denominada DNT Fondos comunes con el código rentístico 131401 Recaudados UGPP, en el Banco Popular, y de la cuenta 61011110 denominada DNT otras tasas, Multas y contribuciones no especificadas con el código de portafolio 374- UGPP, en el Banco de la República, pertenecientes a la entidad ejecutada**, se hace necesario señalar que la medida de embargo por decretarse en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1° del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito…".

Este Despacho, dando cumplimiento con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, invoca como fundamento para decretar la orden de embargo las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y que fueron analizadas anteriormente.

Dispone el parágrafo del artículo 594 del Código General del proceso lo siguiente:

"Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Finalmente, conforme con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso se limita el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL ($227.250.223) más un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, aunado a la Jurisprudencia de la

Corte Constitucional, en el presente asunto resultaría procedente aplicar Por Excepción, el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad.

De otro lado, también resulta procedente analizar la conducta procesal asumida por la entidad demandada, señalando que:

El incumplimiento de los fallos judiciales.-

Este requisito se verifica ante la ausencia de prueba en el expediente de las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para el cumplimiento integral y efectivo por parte de la persona obligada a cumplir el fallo judicial. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta[9]. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría aquellas normas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Del análisis del proceso, del material probatorio arrimado al proceso, se extrae que la entidad ejecutada no ha realizado ninguna acción efectiva tendiente a efectuar el pago de la condena impuesta a favor del ejecutante.

En este orden de ideas, el juzgado enfatiza en que las sentencias deben tener un efecto útil, no quedarse en simples enunciados, letra muerta, o meras proclamaciones sin contenido vinculante. El cumplimiento de las sentencias judiciales no es un asunto de poca monta. La entidad ejecutada, no puede abstenerse de cumplir las decisiones judiciales.

En consecuencia, ante la renuencia de por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN social- UGPP -, en dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho judicial, se ordenará oficiar a la Fiscalia General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial, conducta tipificada en el artículo 454 del Código General del Proceso, cometida por la o las

[9] Sentencia T-512 de 2011.

personas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del expediente 2013-625 dentro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN social-UGPP -.

En virtud de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, Unidad Administrativa del orden Nacional con Nit. 900.373.913-4 tenga o llegase a tener en la cuenta corriente 050000249 DTN Fondos comunes con el código rentístico 131401 del Banco Popular por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL ($227.250.223) más un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Únicamente, de responderse la inexistencia de fondos en la cuenta cuyo embargo se decreta en el numeral anterior se oficiará el embargo de los dineros a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en la cuenta corriente No 61011110 DTN otras todas, multas y contribuciones no especificadas con el código de portafolio 374- UGPP del Banco de la República, en las mismas condiciones expuestas en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría ofíciese al Banco Popular comunicándole la medida de embargo decretada por este Despacho, informándole que la orden de embargo tiene como fundamento la **excepción** a la regla general de inembargabilidad de recursos, prevista en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional citadas en este auto, traducido en la procedencia del embargo, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

CUARTO: En caso de aplicarse el numeral segundo de la parte resolutiva de esta decisión, ofíciese al Banco de la República, aplicando las mismas condiciones dispuestas

en el numeral tercero.

QUINTO: Adviértasele a las entidades financieras(acatando el orden señalado en el numeral segundo), que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial, conducta tipificada en el artículo 454 del Código General del Proceso, cometida por la o las personas encargadas dentro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN social- UGPP - de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en este despacho judicial en el proceso adelantado por el señor Celso Escobar Escarraga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

172

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2013-651**
Demandante	:	**LILIA CORREA TORRES**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 19 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F"; que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 30 de junio de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia. hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

188

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-569
Demandante : AMANDA LUCIA COBOS BELTRÁN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 185 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 186 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de $ 45.000.oo (folio 185), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2015 – 00117**
Demandante: **DORA INÉS MORALES DE CHIQUIZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiendo que la parte ejecutante no ha llegado la liquidación del crédito correspondiente, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de quince (15) días, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquídense las costas ordenadas por este Despacho en sentencia del 10 de mayo de 2018 (fol. 159) y las impuestas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (fol. 184).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. ____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notificó a las partes la presente providencia, hoy ____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MA

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2016 – 00488**
Demandante: **LUCILA PÁEZ GUTIÉRREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que revocó la providencia del 13 de julio de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
JEFE DE DESPACHO

SDB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2016-00334**
Demandante: **OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMIREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto: **NIEGA REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENRE.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo.

En primer lugar, se pone de presente lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde precisa que,

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia Ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En línea con las anteriores consideraciones, el despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De otro lado, frente al recurso de queja, debe señalarse que en el derecho procesal colombiano, se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior. Así está señalado tanto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 352 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso materia de estudio, este despacho judicial no ha dejado de conceder un recurso de apelación, razón por la cual, no hay sustento jurídico para conceder el recurso de queja impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria.

_____

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2016 – 00330**
Demandante:	**LUZ MARINA GONZALES MUÑOZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que revocó la providencia del 11 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy ____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

SDB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2015-00724**
Demandante: **JUAN DE DIOS NICOLAS GARAVITO FIGUEREDO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto: **NIEGA REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENRE.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo.

En primer lugar, se pone de presente lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde precisa que,

> *Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En línea con las anteriores consideraciones, el despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De otro lado, frente al recurso de queja, debe señalarse que en el derecho procesal colombiano, se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior. Así está señalado tanto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 352 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso materia de estudio, este despacho judicial no ha dejado de conceder un recurso de apelación, razón por la cual, no hay sustento jurídico para conceder el recurso de queja impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2016-00208**
Demandante: **ESPERANZA GALVES DE FLOREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto: **NIEGA REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENRE.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo.

En primer lugar, se pone de presente lo preceptuado en el articulo 318 del Código General del Proceso, donde precisa que,

> *Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En línea con las anteriores consideraciones, el despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

185

De otro lado, frente al recurso de queja, debe señalarse que en el derecho procesal colombiano, se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior. Así está señalado tanto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 352 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso materia de estudio, este despacho judicial no ha dejado de conceder un recurso de apelación, razón por la cual, no hay sustento jurídico para conceder el recurso de queja impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MA

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2016 – 00543**
Demandante: **BERTHA INES CASTILLO VEGA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "C", que confirmó la providencia del 19 de enero de 2018, proferida por este Juzgado.-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo resuelto en las providencias en precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. ___ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notificó a las partes la anterior providencia, hoy
___ de ___ de 2019 a.m.

SECRETARIA

MA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2016 – 00561**
Demandante: **FREDY MARROQUÍN ESCOBAR**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 05 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que revocó la providencia del 08 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO [illegible] de [illegible] de [illegible] se notificó a las partes la presente providencia, hoy [illegible].

SDB

237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016 – 00322**
Demandante	:	**JUSTO PASTOR MONTEALEGRE CORREA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 235 del expediente.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

149

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-497**
Demandante	:	**MYRIAM NOHORA RUEDA MEDINA**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 12 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F"; que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 10 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

182

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-466
Demandante : JOSÉ IGNACIO SUAREZ TORO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 12 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 179 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 180 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de $ 50.000.oo (folio 179), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2016 – 00115**
Demandante: **JOSE BENIGNO MONDRAGÒN ALFONSO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiendo que la parte ejecutada no ha llegado la liquidación del crédito correspondiente, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de quince (15) días, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MA

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2016 – 00113**
Demandante: **CARLOS ARTURO CORTÈS VASQUEZ**
Demandado: **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**
Asunto: **REQUIERE LIQUIDACIÒN DEL CRÈDITO**

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiendo que la parte ejecutada no ha llegado la liquidación del crédito correspondiente, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de quince (15) días, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy __ _____ _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MA

247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2016 – 00329**
Demandante: **PEDRO SIMON OCHOA ABELLA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **REQUIERE LIQUIDACIÒN DEL CRÈDITO**

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiendo que la parte ejecutada no ha llegado la liquidación del crédito correspondiente, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de quince (15) días, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MA

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2017 – 0090**
Demandante: **JAIME RODRÍGUEZ VANEGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que revocó la providencia del 04 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las [illegible] a.m.

_____

SDB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-00209**
Demandante : **LUZ MARINA ORTIZ ROMERO**
Demandado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
Asunto : **REQUIERE NUEVAMENTE**

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 06 de diciembre de 2018, donde se decretaron unas pruebas otorgando un plazo de 15 días hábiles para efectos de allegarlas al expediente de la referencia, sin embargo, a la fecha no han sido aportadas al proceso

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

solicitar a la parte demandante allegar certificación en la que conste el tipo de vinculación de la docente LUZ MARINA ORTIZ ROMERO, indicando si es docente nacional, nacionalizada o territorial en alguna de sus modalidades: departamental, municipal o distrital.

Igualmente se solicitó a la parte demandante que allegue certificación en la que conste el tiempo de servicios de la demandante.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se han aportado las pruebas anteriormente relacionadas. En la audiencia inicial quedó expresado claramente que dicha prueba debía ser aportada por la parte demandante.

En ese sentido, procederá el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte dicho documento concediéndole el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, aporte al proceso certificación en la que conste el tipo de vinculación de la docente LUZ MARINA ORTIZ ROMERO, indicando si es docente nacional, nacionalizada o territorial en alguna de sus modalidades: departamental, municipal o distrital y certificación en la que conste el tiempo de servicios de la demandante

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ___ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-00142**
Demandante : **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO SILVA**
Demandado : **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**
Asunto : **PETICIÒN PREVIA**

En el proceso de la referencia mediante auto de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se requirió a la parte ejecutante para que procediera a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 424 del Código General del Proceso, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma." (Subrayas fuera del texto)*

Para efectos de efectuar la corrección a la demanda se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal impuesta,

En ese sentido, procederá el Despacho a requerir nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe la corrección de la demanda, especificando el valor por el cual se debe librar mandamiento de ejecutivo, concediéndole el término de **veinticinco días (25) días**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, efectúe la corrección de la demanda ejecutiva, especificando el valor por el cual se debe librar mandamiento de ejecutivo de conformidad con lo señalado en el articulo 424 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00406**
Demandante	:	**ALFONSO ACOSTA**
Demandado	:	**DOLFUS ROMERO CELIS**
Asunto	:	**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se encuentra el presente proceso al Despacho, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada el 7 de febrero de 2019 por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, este Despacho realizó una petición previa al apoderado de la parte actora, tendiente a la certificación del último lugar de vinculación.

OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares"*

De la anterior disposición se desprende que, el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que tampoco se hubieren practicado medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda obrante a folio 203. En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de **retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de la demanda al interesado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

SBD

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00276**
Demandante	:	**ABREDINSON LOZANO MOSQUERA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha de dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes B.

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy ___ de _____ de _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

SDB

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00395**
Demandante	:	**AMELIA NIÑO CORDERO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy ____ ____ ____ a las 8:00 a.m.

____ ____ ____ ____ ____
SECRETARIA

SDB

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-324**
Demandante : **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Estando al Despacho el expediente de la referencia, y pese a que en auto de 24 de agosto de 2018 y 14 de septiembre de 2018, se le requirió a la apoderada de la parte accionante para que escindiera o separara las demandas presentadas, esta no realizó dicho trámite, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, procederá el Despacho a continuar con el trámite de admisión como se había establecido anteriormente, es decir teniendo como accionante únicamente al señor **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.**

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-28076 DE 15 DE FEBRERO DE 2018** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al articulo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Articulo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 51.923.737 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 278.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00403**
Demandante	:	**SANTIAGO PACHECO LEAL**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

SDB

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

2058

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-537**
Demandante : **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTES**
Demandado : **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTES** actuando a través de apoderado judicial, contra **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 0455 DE 21 DE MARZO DE 2006** proferido por la DIRECTORA GENERAL de FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, la **RESOLUCIÓN N° 0366 DE 01 DE AGOSTO DE 2016** proferido por el DIRECTOR GENERAL de FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, el **OFICIO N° 20174000054161 DE 08 DE JUNIO DE 2017** proferido por la SUBDIRECTORA (E) DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON y la **RESOLUCIÓN N° 0311 DE 19 DE JULIO DE 2017** proferido por el DIRECTOR GENERAL de FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 200 del expediente, téngase al Doctor **GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 19.069.238 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 23.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

126

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-039
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ
Asunto : ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE APODERADO

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra memorial presentado por el Doctor **MAURICIO ANDES CABEZAS TRIVIÑO** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandante mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2019, razones por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso;

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** ***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *(...)*
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa, es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"*

Es necesario que la parte accionante cuente con apoderado para que represente su interés, siendo este un requisito ineludible para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará requerir a través de la secretaría del despacho al demandante para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional N° 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que nombre apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia para lo que se le concede un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MGHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-176**
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado : **DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ**
Asunto : **ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE APODERADO**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra memorial presentado por el Doctor **MAURICIO ANDES CABEZAS TRIVIÑO** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandante mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2019, razones por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso;

> *"**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *(...)*
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa, es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"*

Es necesario que la parte accionante cuente con apoderado para que represente su interés, siendo este un requisito ineludible para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará requerir a través de la secretaria del despacho al demandante para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional Nº 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que nombre apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia para lo que se le concede un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

135

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-009**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado	:	**JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**
Vinculados	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FAMISANAR E.P.S.**
Asunto	:	**ACEPTA RENUNCIA DE PODER – RECONOCE PERSONERÍA - REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra escrito presentado por el Doctor **Mauricio Andrés Cabezas Triviño** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte accionante, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2019, sin embargo mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2019 la entidad confiere poder a otro abogado para que lo represente en el proceso; razones por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso;

> *"**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *(...)*
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado designado por la parte demandante.

Ahora bien, revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 25 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, procediera a hacer los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO del señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso. Posteriormente, mediante auto de 25 de enero de 2019, se les concedió el término de quince (15) días adicionales para que procedieran a hacer los trámites correspondientes a la notificación por aviso del demandado.

La parte demandante allega el 28 de enero de 2019 constancia de notificación por aviso enviada por correo certificado 472 al señor JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ (folio 101-127). De igual manera, mediante memorial de 6 de febrero de

2019, aportan certificación expedida por 472 en la muestran que el envío fue entregado a satisfacción el 29 de enero de 2019 (folio 130-131).

Sin embargo, revisando la notificación por aviso remitida al accionado, es decir, los documentos enviados, la constancia de envío y la certificación de entrega, observa el Despacho que el mismo fue remitido a una dirección de notificaciones diferente a la que obra en el proceso y a la que fue enviada la citación para notificación personal. En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación no corresponde, el Despacho no puede aceptar como válida dicha notificación, ya que de hacerlo se le estaría vulnerando el debido proceso al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional Nº 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 de Bogotá y tarjeta profesional N° 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folios 129.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO del señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección a la cual se le remitió la citación para notificación personal, que es la que aportaron como dirección de notificación en el expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL